



Señor Juez, doy cuenta a usted con la Acción de Tutela de Segunda Instancia, incoada por el señor NICOLAS ADOLFO MADERO BACA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Soledad, julio 19 de 2023.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
Código Único Identificación: 087584189001-2023-00462-01
Radicación Interna: (2023-00027-01)
Accionante: NICOLAS ADOLFO MADERO BACA
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO

I. OBJETO DE DECISION

Correspondió por reparto el conocimiento de la impugnación de la presente acción de tutela presentada por el señor NICOLAS ADOLFO MADERO BACA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en la cual y de acuerdo a los hechos expuestos por el accionante, se observa una causal de impedimento que debe ser declarada oficiosamente con fundamento en la contenida en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos son una figura jurídica que fue instituida como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto.

En lo referente a las acciones de tutela, el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

ARTICULO 39. RECUSACION. *En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso. (negritas y subrayado del despacho)*

En cuanto a la causal que considera este operador judicial encontrarse incurso, es la contenida en el numeral **6°** del artículo **56** del Código de Procedimiento Penal, la cual establece:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar. (subrayado del despacho)

En el presente evento se evidencia la causal antes citada, pues, el suscrito profirió decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicada con el No. 2021-00390-01, donde fungió como accionante el señor ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, tutela procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlco, donde se resolvió confirmar los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 y se ordenó modificar el numeral segundo de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2021, en lo referente a que se emitiera una nueva decisión al resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No.001-2021 proferida dentro del proceso verbal abreviado No. IP6-009-2021, objeto de la presente acción constitucional.

La norma adjetiva prevé que, al separarse el juez del conocimiento del proceso por la configuración de una causal de impedimento, corresponde conocer al funcionario del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad.

Por lo anterior, se remitirá el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, para que conozca de la presente acción Constitucional en sede de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico,

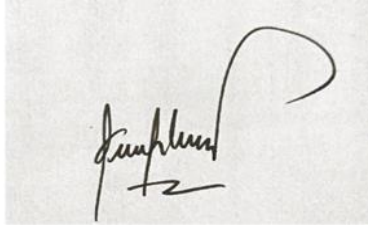
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 6° del artículo 56 del Código de procedimiento penal al interior de la presente acción de tutela incoada por NICOLAS ADOLFO MADERO BACA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, para que conozca de la presente acción constitucional. En caso de no aceptar la causal de impedimento declarada, se crea desde ya el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente decisión por el medio más expedito y anótese su salida en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216ba67f6bfde6b364a5e1113f0af4661c3bc49b59bf08a183d2e588a33dd606**

Documento generado en 19/07/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>